



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente:** PAOT-2019-480-SPA-291

PAOT-05-300/200- **13548** -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2019.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-480-SPA-291**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) la posible afectación de nueve árboles (...) por parte de un restaurante que pretende colocar mesas en esa área, y recorrerá la jardinera 20 centímetros [hechos que tienen lugar en la vía pública, frente al número 237 de la calle Puebla, colonia Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA COMX

*[Firma manuscrita]*

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente:** PAOT-2019-480-SPA-291

## AFECTACIÓN DE ARBOLADO

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de arbolado por los trabajos realizados en la jardinera ubicada frente al número 237 de la calle Puebla, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, (domicilio corroborado durante la investigación del presente expediente); estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 señala lo siguiente:

*(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...)*

Por su parte el numeral 6.4.5 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, señala las causas y métodos que han de tomarse para realizar la poda de raíces, señalando en particular que:

*(...) para cualquier poda de raíces se deberá realizar un dictamen técnico con la finalidad de verificar y determinar su viabilidad (...) considerando en todo momento que la poda de raíces no ponga en riesgo el anclaje del árbol (...)*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de seis individuos arbóreos de la especie comúnmente conocida como laurel de la India, mismos que no presentaban afectación por poda de ramas o raíces, ni daño mecánico en la base del tronco o en el fuste; por lo que no existe incumplimiento a lo establecido en los ordenamientos previamente citados.

## AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La denuncia ciudadana también señala la afectación del área verde en comento, debido a que la cerca que la delimita fue recorrida hacia el interior de la misma.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que:

*(..) ARTÍCULO 87.-Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*

- I. Parques y jardines;*
- II. Plazas jardinadas o arboladas;*
- III. Jardineras (...)*

El mismo ordenamiento, en su artículo 90 estipula que:

*(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

- I. Restaurando el área afectada; o*
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

*Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian: (...)*





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente:** PAOT-2019-480-SPA-291

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que el área verde en comento tiene una extensión de 18 m por 44 cm, siendo que la cerca que la delimita se recorrió aproximadamente 20 cm a lo largo de 9 m, adicionalmente, se observó que el área verde no cuenta con vegetación arbustiva o herbácea, siendo ocupada únicamente por el arbolado señalado en el apartado que antecede. En ese sentido, se hizo entrega del citatorio correspondiente a la administración del edificio en donde se desarrollaban los trabajos para la apertura de un nuevo local comercial; mismo que no fue atendido.



**Fotografía 1.** Vista de la jardinera motivo de denuncia.

Por lo anterior, se llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató que en el área verde motivo de denuncia, habían sido plantados diferentes individuos vegetales, principalmente sujetos arbóreos de las especies níspero y laurel; al respecto, se hizo entrega de nuevo citatorio a la persona encargada de la administración del inmueble, quien indicó que, como parte de las medidas de compensación se llevó a cabo la revegetación de la superficie verde; no obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar que las medidas de compensación tuvieran las mejores condiciones para su establecimiento y supervivencia, esta Entidad hizo del conocimiento de la responsable de los trabajos que la vegetación plantada no era la ideal, ya que al tratarse de arbolado competiría activamente con los sujetos forestales ya establecidos, además de que las dimensiones de la jardinera no proveerían del espacio necesario para su óptimo desarrollo.

En ese sentido, como parte de los compromisos adquiridos por la persona responsable de los hechos denunciados, se llevó a cabo el reemplazo de la vegetación arbórea plantada en el sitio, hechos que se constataron durante nueva vista de reconocimiento de hechos efectuada por personal adscrito a esta



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente:** PAOT-2019-480-SPA-291

Entidad, durante la cual, se observó que en la totalidad de la jardinera fueron colocadas especies ornamentales y herbáceas que reciben el mantenimiento correspondiente, al observarse en su totalidad vivas y con vigor, aunado a que se realizó el mejoramiento del sustrato sobre el cual fueron colocadas. Cabe señalar que durante la citada diligencia, se constató que los enseres del local comercial no se encuentran ocupando la superficie ajardinada.



**Fotografía 2.** Vista de la jardinera revegetada.

Por lo anterior, considerando que mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de áreas verdes, de manera voluntaria se llevó a cabo la reparación del daño ambiental ocasionado y toda vez que no existió afectación de arbolado, es que, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría constató la afectación de aproximadamente 1,8 m<sup>2</sup> (9 m x .020 m) de área verde ubicada en la vía pública frente al número 237 de la calle Puebla, colonia Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc, no obstante, no fueron observados daños mecánicos o poda de raíces al arbolado que ocupa la superficie verde.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones ambientales en materia de áreas verdes, el responsable de los hechos denunciados llevó a cabo el mejoramiento del área verde, mediante la adecuación de sustrato y plantación de plantas



CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 202, 4to Piso, Colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente:** PAOT-2019-480-SPA-291

ornamentales y herbáceas, las cuales, de acuerdo a lo constatado por personal de esta Entidad, reciben el mantenimiento necesario.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

  
  
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

  
EGGH/YGH/ENL